	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 8 de Mayo de 2024

NN 00293

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 02465 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1090013**, respecto del predio "HOGAR SIN INFORMACION" ubicado en la vereda Vigilancia del municipio de Cúcuta del Departamento de Norte de Santander.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 02465 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023**, "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta" por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número DTNC2-202203579 del 18 de mayo 2022, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN00143 de fecha 17 de marzo de 2022, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 02465 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023**, "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta" por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en siete (7) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.


Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander- Arauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las (hora) del 8:00 a.m. de 22 de abril 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 23, 24, 25 Y 26 de abril de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ANDRES ALFONSO ORTEGA BAYONA
LIDER EQUIPO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER ARAUCA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 26 de abril de 2024, se desfija el presente aviso.

ANDRES ALFONSO ORTEGA BAYONA
LIDER EQUIPO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER ARAUCA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS


Proyectó: Karen Viviana León Parada - Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (601) 3770300 Extensión 7105– Celular 3144389814 –
Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 1
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 10/10/2019

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2024

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA

Número de ID 1090013

La DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA en desarrollo del trámite que se adelanta respecto de ID 1090013 se realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

Indique la actuación sobre la que se desea dejar constancia:

- Llamada telefónica
- Envío de correo electrónico
- Requerimiento realizado a otras entidades
- Ninguna de las anteriores

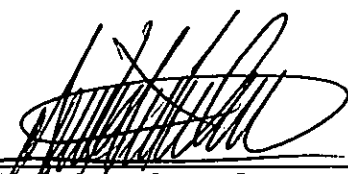
FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
N/A	N/A	N/A	N/A

Por otro lado, en caso de tratarse de otras actuaciones indique cual:

- Actualización documental extemporánea
- Revisión de productos
- Ninguna de las anteriores

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	Nº FOLIOS	OBSERVACIONES
RN 02465 – NO PROCEDE INSCRIPCIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN PREDIAL RUPTA	03/11/2023	6	EL DOCUMENTO SE ENCONTRABA EN REVISIÓN Y VALIDACIÓN POR PARTE DEL DIRECTOR TERRITORIAL PARA SU FIRMA.

COMENTARIOS ADICIONALES: El suscrito colaborador hace constar que la información consignada en el presente documentos es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada.

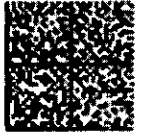


Andrés Alfonso Ortega Bayona
Líder de equipo Rupta
Dirección Territorial Norte de Santander y Arauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RN 02465 DE 3 DE NOVIEMBRE DE
2023

ID: 1090013

"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

EL DIRECTOR (E) TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER - ARAUCA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00967 de 2023 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 02465 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el RUPTA y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el RUPTA es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribirá al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el RUPTA.

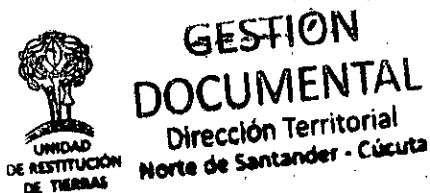
Que mediante Resolución 00967 de 30 de octubre de 2023, la Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva, al funcionario **José Rafael Figueroa Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía 13.722.243, sin separarse de las funciones propias de su cargo, quién actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Magdalena Medio.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander, procederá a decidir sobre la procedencia de la inscripción en el RUPTA frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 11 de julio del 2022, la Unidad de Restitución de Tierras creó el ID 1090013 correspondiente a un procedimiento iniciado de oficio para la inscripción en el RUPTA en relación con la señora _____, identificada con cédula de ciudadanía _____ correspondiente al Desplazamiento Masivo de las veredas TOTUMITO, VIGILANCIA, NUEVA VICTORIA del corregimiento Banco de Arena – Municipio de San José de Cúcuta y la vereda TOTUMITO-CARBONERAS- Municipio de Tibú.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, puede observarse que el caso identificada con el ID 1090013, reseña un procedimiento iniciado de oficio, sin embargo, en el desarrollo del presente acto administrativo se referirá a este como una solicitud de la señora _____, de acuerdo con lo descrito en el inciso final del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015, que asimila los registros iniciados oficiosamente a la ruta individual del RUPTA por solicitud de parte, contemplada en el Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 15 de la norma precitada.



RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion
URestitucion

Continuación de la Resolución RN 02465 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

TERCERO: Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- a. El día 01 de junio de 2023, mediante oficio con radicado URT-DTNC 02331, dirigido a la Personería Municipal de San José Cúcuta, con el objeto de solicitar información de la referida acta No. 01, del 21 de julio de 2020, por Comité de Territorial de Justicia Transicional.
- b. El día 01 de junio de 2023, se recibió repuesta por parte de la Personería Municipal de San José Cúcuta, donde se allegó:
 - Ciento cuarenta y cinco (145) en formato No. 13, en PDF.

Formato No. 13: Formato de censo para eventos masivos- caracterización básica por Hogar Afectado, Formato FUD-CF000312929, correspondiente al Desplazamiento Masivo de las veredas TOTUMITO, VIGILANCIA, NUEVA VICTORIA del corregimiento Banco de Arena – Municipio de San José de Cúcuta y la vereda TOTUMITO-CARBONERAS- Municipio de Tibú.

CUARTO: Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander profirió la Resolución No. **RN 01787 de 06 de septiembre de 2023:** "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento oficioso de inscripción en el RUPTA".

QUINTO: En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Norte de Santander, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- Consulta en la plataforma VIVANTO, realizada el 13 de septiembre de 2023, se evidenció que la señora _____, identificada con cédula de ciudadanía No. _____, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV). por el siguiente hecho:
 - Desplazamiento forzado, que padeció el día 19 de julio de 2020, en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander.
- El día 08 de septiembre de 2023 se realizó consulta en la plataforma digital de la Superintendencia de Notariado y Registro, ventanilla única, (VUR), con criterio de búsqueda por medio de cédula de ciudadanía _____ **sin resultados.**
- Consulta SPOA, sin resultados.
- Consulta SIJYP, sin resultados.
- El día 04 de octubre de 2023 consulta antecedentes policía.
- El 05 de octubre de 2023, se envía oficio URT – **DTNC – 04431** a la Dirección Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion
URestitucion

Continuación de la Resolución RN 02465 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

- Constancia secretarial de contactabilidad, con respecto de la señora

-23 de octubre de 2023, hora 09:50 a.m

-24 de octubre de 2023, hora 02:40 p.m

-25 de octubre de 2023, hora 05:10 p.m

El número telefónico se encuentra apagado, 3153598224.

SEXTO: El día 13 de septiembre de 2023, la Dirección Territorial Norte de Santander a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.restituciondetierras.gov.co, comunicación de la resolución **RN 01787 de 06 de septiembre de 2023**: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento oficioso de inscripción en el RUPTA".

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander, le comunicó a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.restituciondetierras.gov.co. El día 06 de octubre de 2023 a la señora _____, identificada con cédula de ciudadanía No. _____, el traslado de las pruebas recaudadas a lo largo del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.

OCTAVO: Así mismo, el 06 de octubre de 2023 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 06 de octubre de 2023, como obra en el expediente de la actuación.

NOVENO: Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, a la señora _____ no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander, estudiará la procedencia de inscribir en el RUPTA a la señora _____, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el RUPTA procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion
URestitucion

Continuación de la Resolución RN 02465 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el RUPTA o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del RUPTA se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el RUPTA en relación con dichos requisitos, respecto De la señor(a) identificada con cédula de ciudadanía , respecto del predio denominado "HOGAR SIN INFORMACIÓN", ubicado en la vereda Vigilancia, del municipio de Cúcuta, en el departamento de Norte de Santander.

Sin embargo, dado que el caso concreto se trata de un procedimiento de inscripción en el RUPTA iniciado de manera oficiosa, previamente se deberá validar la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció que procederán estas actuaciones:

1. Para inclusiones, cuando se identifiquen, a través de fuentes oficiales, hechos de desplazamiento forzado masivo a causa de la violencia.

Al respecto, se precisa que el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1084 de 2015 estableció que el desplazamiento masivo se configura cuando diez (10) o más hogares, o cincuenta (50) o más personas, se ven forzadas a desplazarse con ocasión del conflicto armado.

De suyo, el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011 indica que cuando se produzcan hechos de desplazamiento forzado masivo, las alcaldías y personerías municipales deben elaborar un censo de las personas afectadas, el cual deberá ser remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas) con el objetivo de adelantar el proceso de valoración e inscripción en el Registro Único de Víctimas, de resultar procedente.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1084 del 2015 prescribió que las referidas autoridades municipales debían elaborar además del censo, un acta con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desplazamiento masivo, así como un informe de verificación de las circunstancias que lo ocasionaron.

De este modo, la Unidad para las Víctimas transfirió a la Unidad de Restitución de Tierras el acta No. 01 del 21 de julio de 2020 y el censo correspondiente, respecto de hechos de desplazamiento forzado masivo ocurridos el 19 de julio de 2020, de en el departamento de Norte de Santander, municipio de

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

URestitucion

15 JUN 2023
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
 DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
 CÚCUTA

Continuación de la Resolución RN 02465 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

Cúcuta, vereda Vigilancia, en el cual se vio involucrada de la señor: identificada con cedula de ciudadanía [REDACTED] información que obra en el expediente del **ID 1090013** y que permite acreditar la configuración de la causal para haber iniciado oficiosamente el procedimiento de inscripción en el RUPTA.

Realizado el estudio para validar la adecuación de la actuación iniciada oficiosamente, procederá esta Dirección Territorial al análisis sobre la acreditación de los requisitos del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, referidos previamente.

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el RUPTA procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito¹.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que la solicitud o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el RUPTA en la normativa vigente se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que es la plataforma tecnológica que alberga el RUPTA, que el **ID 1090013** fue creado el 11 de julio del 2022, como un caso iniciado de manera oficiosa, frente a hechos de desplazamiento forzado masivo ocurridos el 19 de julio de 2020.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivaron el procedimiento oficioso de inscripción 19 de julio de 2020 y la de creación del **ID 1090013** con el cual inicio el trámite administrativo 11 de julio de 2022, lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse iniciado la gestión dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado masivo.

2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

¹ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion
URestitucion

Continuación de la Resolución RN 02465 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del RUPTA se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el RUPTA tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el RUPTA, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Con base en los elementos de convicción y el análisis realizado, se evidenció que no se acreditó en el procedimiento administrativo, ninguna de las calidades jurídicas establecidas por el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 para ser objeto de inscripción en el RUPTA.

Por esa razón, se declarará la improcedencia de la inscripción en el RUPTA de la señor:
, identificada con cedula de ciudadanía , sin que sea necesario profundizar en los otros requisitos establecidos en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion
URestitucion

RECIBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
BOGOTÁ, D.C.
2023 OCT 10 10:00 AM

Continuación de la Resolución RN 02465 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el RUPTA que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado de la señora _____, identificada con cedula de ciudadanía _____, en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander, adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- El día 08 de septiembre de 2023 se realizó consulta en la plataforma digital de la Superintendencia de Notariado y Registro, ventanilla única, (VUR), con criterio de búsqueda por medio de cédula de ciudadanía _____ **sin resultados.**

Lo anteriormente descrito, permite evidenciar que, pese a las amplias y diligentes gestiones de identificación del predio, incluyendo la articulación con la persona solicitante para la localización preliminar, no fue posible determinar el inmueble sobre el cual recaería la medida de protección, haciendo imposible su materialización e impidiendo el cumplimiento del requisito del numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

URestitucion

Continuación de la Resolución RN 02465 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el RUPTA y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del RUPTA pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el RUPTA y se identifique que la persona solicitante reúne los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

Como se indicó previamente, en el caso *sub examine* no se declarará procedente la inscripción en el RUPTA, sin embargo, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF, con el fin de garantizar los derechos de la población víctima del conflicto, en los términos del proceso de restitución de tierras.

Entonces, resulta relevante recordar que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

"Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion
URestitucion

RECIBIDO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 02465 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que la señora _____, identificada con cedula de ciudadanía _____, no reúne, preliminarmente, los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a que no hay información predial que permita adelantar esta actuación, teniendo en cuenta la consulta hecha el día 08 de septiembre de 2023 se realizó consulta en la plataforma digital de la Superintendencia de Notariado y Registro, ventanilla única, (VUR), con criterio de búsqueda por medio de cédula de ciudadanía No. _____, **sin resultados.**

Por estas razones, en el caso concreto no se ordenará el inicio oficioso el procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, el director (e) Territorial de Norte de Santander- Arauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no es procedente la inscripción en el RUPTA de la señora _____, identificada con cédula de ciudadanía _____ respecto del predio denominado "**HOGAR SIN INFORMACIÓN**", ubicado en la vereda Vigilancia, del municipio de Cúcuta, en el departamento de Norte de Santander., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

URestitucion

Continuación de la Resolución RN 02465 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los tres (03) días, del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JOSE RAFAEL FIGUEROA RINCON

Director (e) Territorial De Norte De Santander - Arauca
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: Kelly Juranny Camargo Martínez Abogada Sustanciadora - RUPTA
Revisó: Andrés Alfonso Ortega Bayona - Líder Equipo RUPTA Territorial Norte de Santander Arauca
VoBo: Elberth Antonio Rivas Sánchez, Coordinador Grupo Técnico de Gestión Jurídica

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

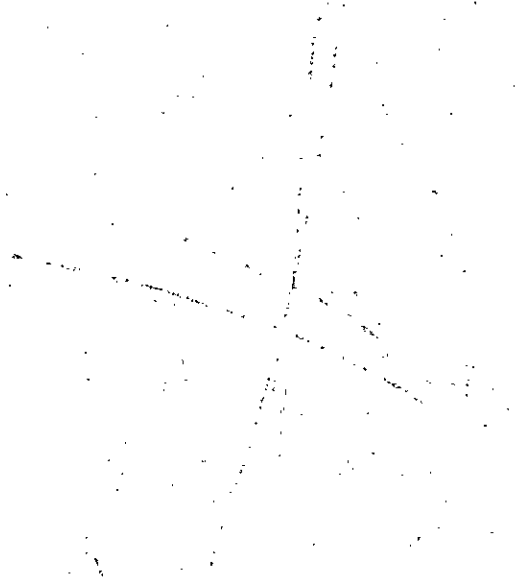
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa - Teléfonos (571) 3770300 - (5775) 5729789 Cúcuta - Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

URestitucion

IMPRESO EN COLOMBIA
DISEÑO Y MAQUETACIÓN
CARTAS Y
DISEÑO



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta